



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte 2429-3246/19 EDELAP Recurso 325/20

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la RESOC-2020-325-GDEBA-OCEBA, el expediente N° 2429-3246/2019, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la RESOC-2020-325-GDEBA-OCEBA (fs. 58/61);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTICULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S. A.), con una multa de Pesos quinientos veinticinco mil trescientos cincuenta y tres con 76/100 (\$525.353,76) por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por el usuario Daniel Gustavo PORTALES, por mala calidad del servicio técnico (baja tensión y cortes reiterados) en el suministro NIS 3545431-01..." (fs. 47/51);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Distribuidora con fecha 29 de diciembre de 2020 (f. 56), cuestionó la misma el 14 de enero de 2021 (f. 57);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "...en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer

los pertinentes recursos legales...”, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (fs. 64/65);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor dictaminó en el acápite II. que: “...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisibles ya que si bien ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (notificación a fs. 56 del 29/12/2020 y la constancia de fojas 57 con fecha 14/01/2021, ello conf. art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70) y se encuentra fundada, la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión en cuanto establece “...En caso de resolución condenatoria, el distribuidor (...) luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...”, por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429-948/17, Alc. N°1)...” (fs. 68/69);

Que asimismo, consideró que “...en razón de lo expuesto resulta innecesario el análisis de la cuestión de fondo...” y advirtió que “...la Resolución N° 325/20 ha sido dictada de acuerdo a los principios rectores del procedimiento administrativo... y reúne los recaudos de validez establecidos en el marco jurídico aplicable...”;

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, el órgano asesor entendió que “...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7647/70...”;

Que en referencia a la normativa, entendió aplicable entre otras, los artículos 74, 89 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de analizar la procedencia formal del recurso interpuesto;

Que, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por EDELAP S.A., por resultar formalmente inadmisibles (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión)...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar, por resultar formalmente inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2020-325-GDEBA-OCEBA, desestimándose asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 18/2021